



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Sucesión – Santiago Botero Bernal. Rad No 2016-00258-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la cónyuge supérstite, se considera lo siguiente:

El abogado Pablo Ignacio Jane Fernández, en memoriales que preceden, solicita lo siguiente:

En uno, solicita se decreten las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes adjudicados a la cónyuge supérstite.

En el otro, solicita se ordene la entrega de los bienes adjudicados a su mandante, en razón a que los señores Raúl Botero Soto y Amparo Bernal Londoño, los mantienen retenidos y usufructuando, siendo que son de propiedad de su poderdante, la señora Carolina Mejía Trujillo, pues a ésta le fueron adjudicados.

En relación con la primera petición, no se accederá a la solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes adjudicados a la cónyuge supérstite, por improcedente. En efecto, el art. 480 del CGP, que regula el embargo y secuestro en los procesos de sucesión, establece que podrá decretarse el embargo y secuestro de bienes después de iniciado el proceso de sucesión, pero esa oportunidad precluye con la sentencia aprobatoria de la partición (numeral 5).

En este caso, la sentencia aprobatoria de la partición se encuentra en firme, razón por la cual es inoportuna, por lo tanto improcedente, la solicitud de medidas cautelares, en razón a que los bienes objeto de la medida ya se encuentran adjudicados a la señora Carolina Mejía Trujillo.

En lo que respecta a la solicitud de entrega de los bienes adjudicados al cónyuge supérstite, también se negará, por improcedente, habida cuenta de que no se satisfacen los requisitos formales contenidos en el art. 512 del CGP. No existe evidencia en el expediente del registro del trabajo de partición, como lo precisa la norma en cita. En efecto, esta norma precisa que la entrega de los bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del art. 308 del mismo estatuto, y que se efectuará una vez registrada la partición. Y como quiera que no existe constancia de que la adjudicación fue registrada, no procede la entrega.

En ese orden de ideas, como el art. 512 del CGP regula el tema de la entrega de los bienes a los adjudicatarios, y existen unos requisitos formales y un procedimiento para tal efecto, no es procedente la petición, hasta tanto se satisfagan los requisitos formales de ley.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

No acceder a las solicitudes presentadas por el abogado Pablo Ignacio Jane Fernández.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

**Firmado Por:**

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c291eed3fa447222c89e66b860dd65f41b0b7330c0bb3f2c4f2826fb9ad  
54bb**

Documento generado en 11/06/2021 02:34:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de investigación de la paternidad – Defensora de Familia, en representación del niño Luis Santiago Macea Argumedo, hijo de la señora Naira Rosa Macea Argumedo, contra herederos indeterminados del finado Juan Antonio Bravo Flórez. Radicado No. 2021-00006-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que la curadora ad litem de los herederos indeterminados del finado Juan Antonio Bravo Flórez, presenta oportunamente la contestación la demanda, la cual cumple con los requisitos señalados en el artículo 96 del CGP., por lo que se tendrá en cuenta.

Surtido el traslado de la demanda, y librado el despacho comisorio al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, para la diligencia de exhumación del cadáver de Juan Antonio Bravo Flórez, se citará al grupo familiar para la toma de muestras para la prueba pericial del estudio genético del ADN, de acuerdo con los parámetros señalados en el art. 386-2 del CGP., conc. con la Ley 721/2001.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Tener por contestada la demanda por la curadora ad litem de los herederos indeterminados del finado Juan Antonio Bravo Flórez.
2. Convóquese al grupo familiar compuesto por el niño Luis Santiago Macea Argumedo y su progenitora, Naira Rosa Macea Argumedo, para la correspondiente toma de muestras con el objeto de elaborar el perfil genético del ADN, que se llevará a cabo en el laboratorio del INML y IC-ICBF de la ciudad de Montería, el día 30 de junio del presente año, a las 8:00 am. Comuníqueseles. Es deber de las partes prestar toda la colaboración necesaria para la toma de muestras (art. 386 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

D.V.

**Firmado Por:**

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA  
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7c0968784b4bdc2b5bdb66f6c5b02dd2894ee7b869f80100836c3  
4bb4952774**

Documento generado en 11/06/2021 03:49:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Cesación de efectos civiles de matrimonio- mutuo acuerdo – Rubén Darío Wilches Ortega y Marlis de Jesús Meza Navarro. Radicado No. 2021-00086-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales de ley (art. 82 ss. CGP., y del art. 6 del Dec. 806 de 2020), se procederá a su admisión, y se le dará el trámite establecido en el artículo 577 y ss., ib.

Por las razones expresadas, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio, por mutuo consenso, impetrada, a través de mandataria judicial, por los consortes Rubén Darío Wilches Ortega, domiciliado en este municipio y Marlis de Jesús Meza Navarro, domiciliada en la ciudad de Bogotá.
2. Córrese traslado de la demanda y sus anexos al Personero Municipal, de manera personal, en su condición de agente del Ministerio Público, para que, en el término de tres días, emita su concepto y/o solicite pruebas, de manera virtual, a través del correo institucional del juzgado.
3. Téngase a la abogada Reina Elena Arcia Barrios, como apoderada judicial de los cónyuges, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

**Firmado Por:**

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA  
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8275e14c570aba2c70adecec811eb874a6256a1609e5214c1b1487  
8261f36c7f**

Documento generado en 11/06/2021 02:34:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Cesación de efectos civiles de matrimonio- mutuo acuerdo – John Darío Pérez de la Ossa y María José Ordoñez Gutiérrez. Radicado No. 2021-00087-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales de ley (art. 82 ss. CGP., y del art. 6 del Dec. 806 de 2020), se procederá a su admisión, y se le dará el trámite establecido en el artículo 577 y ss., ib.

Por las razones expresadas, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio, por mutuo consenso, impetrada, a través de mandataria judicial, por los consortes John Darío Pérez de la Ossa, domiciliado en el municipio de Caldas, Antioquia, y María José Ordoñez Gutiérrez, domiciliada en este municipio.
2. Córrese traslado de la demanda y sus anexos al Personero Municipal, de manera personal, en su condición de agente del Ministerio Público, para que, en el término de tres días, emita su concepto y/o solicite pruebas, de manera virtual, a través del correo institucional del juzgado.
3. Téngase a la abogada Reina Elena Arcia Barrios, como apoderada judicial de los cónyuges, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

D.V.

**Firmado Por:**

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA  
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ccb4eebb9ed0492bcfaa25037e996893913d09253e5871bdb3e2b  
3869e1b85d**

Documento generado en 11/06/2021 02:34:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**